

Recurso de Reposición Subsidio de Apelación

Jenifer Paulín Vargas Blanco <jenifervblanco_28@outlook.es>

Jue 1/07/2021 14:35

Para: Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ROSA ASTRID SEPÚLVEDA DE PARRA <astriddeparra@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (14 MB)

Recurso de Reposición Subsidio Apelación.pdf;

Atento saludo,

Comedidamente me permito infórmale que por el presente estoy remitiendo escrito contentivo de Recurso de Reposición Subsidio de Apelación contra el pronunciamiento adoptado por su despacho el 25 de junio del corriente año, publicado mediante anotación en estado el 28 de igual mes y año. Igualmente le informo que dando aplicación con lo establecido en el decreto 806 del 2020 estoy remitiendo el mencionado escrito de manera simultanea a la Apoderada de la parte Demandante.

Atentamente,

JEANIFFER PAULIN VARGAS BLANCO
C.C 1.090.432.466 Cúcuta de Norte de Santander
TP N 287289 C.S. de la J.

San José de Cúcuta Norte de Santander, 01 de julio de 2021

Doctora

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

JUEZA TERCERO DE FAMILIA ORALIDAD

CORREO: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF.: RECURSO REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN

Impugnación Paternidad radicado 2020-00281-00

Demandante: Alberto Balaguera Mendoza

Demandada (menor): Helen Victoria Balaguera Sánchez

Dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 318 del Código General del Proceso, concordante con el 321 de la misma codificación, acudo a su despacho en calidad de apoderada de la parte demandada con el objeto de interponer recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra el pronunciamiento fechado 25 de junio del corriente año, notificado por estado el 28 de igual mes y año, por el cual negó la práctica de la prueba de ADN al grupo familiar que hace parte de esta causa.

Como argumento de esa oficina judicial para negar la mentada prueba se contrae puntualmente en que *"no se alegaron razones que constituyan reproche alguno al resultado obtenido en el informe pericial aportado con el escrito genitor"*.

CONSIDERACIONES

En principio es importante recordar la importancia del tema probatorio a la luz de los principios que lo regulan como son la conducencia, la pertinencia y la necesidad que apuntan a la viabilidad.

Respecto a la conducencia de la prueba, tiene que ver con la aptitud legal o jurídica para convencer al fallador sobre el hecho a que se refiere este requisito, como lo ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia, persigue un fin que apunta a la economía procesal evitando que se entorpezca y dificulte la actividad probatoria con medios que de antemano se sabe que no presentarán servicio alguno al asunto objeto de estudio.

Sobre dicha materia el tratadista Jairo Parra Quijano en su obra "Manual de Derecho Probatorio" (Decimotercera Edición 2002) enseña que, *"la conducencia es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar un hecho determinado, en otras palabras, la comparación de un medio probatorio y la ley"*.

En virtud de lo expresado, se debe entender la conducencia como la aptitud que tiene el medio de prueba invocado para demostrar un hecho en el proceso con el empleo de ese mismo medio.

Con respecto a la pertinencia el aludido tratadista señala que se entiende por esta la *"adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso."*

Frente al tema de la impertinencia, responden a aquellas pruebas que pretenden demostrar un hecho que nada tiene que ver con lo discutido dentro del proceso, esto es, buscan demostrar un hecho ajeno al objeto al debate.

Son superfluas, aquellas pruebas que se hacen innecesarias en virtud de haberse practicado dentro del proceso las suficientes para dar certeza sobre un hecho materia del asunto.

Ahora bien. El derecho a conocer la verdadera filiación es el derecho a la identidad de la persona humana; en la actualidad y gracias a la ciencia el concepto jurídico de *"filiación legítima"*, ya sea matrimonial o extramatrimonial, se encuentra ligado y al alcance de la verdadera y única realidad biológica.

El establecimiento con certeza de una paternidad o de una maternidad, ante las instancias judiciales, reclama la existencia de normas que permitan que todo individuo sea tenido como hijo de quien biológicamente lo procreó o fecundó. En este orden de ideas, todo ordenamiento legal que obstruya el derecho a la verdad en los asuntos de filiación, atenta contra los derechos constitucionales, por tanto, **conocer la verdad biológica frente a una supuesta paternidad o maternidad es un derecho y para ello se debe acudir al estudio científico que permite despejar toda duda con certeza absoluta.**

Por ser la familia la institución base de nuestra sociedad, los asuntos de filiación sólo pueden ventilarse y fallarse en aras a la verdad biológica, excepción hecha de

actos de voluntad que escapan a esa realidad biológica, como es el caso de los procesos de adopción. Hoy en día, el derecho a conocer la verdadera identidad personal reclama normas que permitan y agilicen este tipo de procesos; todo ser humano tiene derecho a ser tenido como hijo de quien biológicamente lo procreó.

Pues bien. Gracias a la técnica del ADN se protegen y se garantizan los derechos fundamentales de la persona y se permite conocer la verdadera filiación, esto es, al padre saber si es realmente el progenitor, al hijo conocer la verdad sobre su supuesto padre y a la madre saber quién es el padre de sus hijos; corolario, **el juez no puede dejar de lado la ciencia cuando la verdad que predica ha llegado a su conocimiento.** (Énfasis propio).

Obsérvese señora Juez de la causa, que si bien los resultados arrojados en la toma de ADN arribada por la parte demandante su resultado indica que "*La paternidad del sr. Alberto Balaguera Mendoza con relación a Helen Victoria Balaguera Sánchez es incompatible*" y que por tanto se le "*excluye*" como progenitor de ésta, también resulta cierto - situación señalada en la contestación de la demanda como en el escrito de fecha mayo 5 del cursante año- que al final de dicho concepto genético claramente se advierte lo siguiente:

"En el presente caso se detecta una discrepancia en el marcador sexual (amelogenina) del usuario ALBERTO BALAGUERA MENDOZA código 2008292. Por el hecho de ser varón se espera tipificación X/Y y se observa tipificación X/X. Este resultado ha sido verificado sobre una nueva muestra recibida en fecha 2020/05/15 con código 2008292 y también ha sido verificado por dos plataformas de dos casas comerciales diferentes (Promega Corporation y Applied Biosystems) obteniendo un resultado idéntico con amelogenina X/X.

Este resultado podría ser explicado por las siguientes situaciones.

A) Que no exista señal en el marcador amelogenina del cromosoma Y debido a delección de este locus en el cromosoma Y del señor ALBERTO BALAGUERA MENDOZA.

*B) Que se tratara de una quimera genética. Sin embargo, en el perfil genético obtenido del usuario ALBERTO BALAGUERA MENDOZA código 2008292, no se evidencian alelos adicionales en ninguno de los loci analizados que indicaran la presencia de esta **rara situación genética.***

*C) En la información suministrada en la cadena de custodia se indica que el usuario ALBERTO BALAGUERA MENDOZA código 2008292 no ha tenido un trasplante (sic) de médula ósea. **En el evento que la información aportada sobre trasplante de médula ósea no sea correcta, se tendría***

que evaluar otro tipo de tejido para llevar a cabo el estudio y se tendría que valorar el resultado con base en los perfiles que se obtengan del re-análisis genético." (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Y es que, se dejó de lado analizar todo el contenido de la referida comunicación -mayo 5 de 2021- en la que al igual que aquí, se señalaron los reparos puntuales al dictamen de ADN y que por tanto había la necesidad de la práctica de una nueva prueba Antropoheredobiológica (conducencia y pertinencia), más, cuando el despacho y la suscrita carecemos de los elementos y estudios científicos para concluir si el referido resultado que arrojó la experticia es el verdaderamente concluyente para excluir al actor como padre de la niña Helen Victoria Baslaguera Sánchez, no encontrando entonces razones de peso para la negativa, actuar con el cual se irrespeta el debido proceso, el de acceso efectivo a la administración de justicia, prevalencia del derecho sustancial y de paso derechos superiores de la menor.

Tiénese igualmente, que el dictamen objeto de inconformidad carece del porcentaje de probabilidad superior al 99.99% exigible por la ley 721 de 2001, resultando otro factor de importancia que se hace necesario esclarecer a través de una nueva prueba de ADN.

Luego, es del mismo análisis de donde emanan razones justificadas para acceder a la petición de la práctica de un nuevo dictamen o prueba de ADN al grupo familiar.

Por último, Respecto al requerimiento dispuesto en el literal d) iii) del pronunciamiento objeto de inconformidad, me permito hacerle conocer que una vez consultada a mi protegida sobre el presunto padre de su hija, manifiesta que no conoce a otro diferente al señor Alberto Balaguera Mendoza.

PETICIONES

Con base en los argumentos expuestos, solicito al juzgado de conocimiento revocar la decisión adoptada el 25 de junio del corriente año para en su lugar acceder al decreto de la prueba de ADN a todo el grupo familiar parte de esta actividad procesal.

En el evento de mantener el pronunciamiento objeto de inconformidad, conceder el recurso de Apelación que de manera subsidiaria se eleva.

NOTIFICACIONES

Las recibo en las direcciones indicadas en foliatura.

Igualmente hago saber que dando alcance a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, simultáneamente estoy remitiendo el presente escrito a la apoderada de la parte demandada.

Atentamente,



JEANNIFER PAULÍN VARGAS BLANCO
C.C. No. 1090432466 de Cúcuta, Norte de Santander
TP No. 287289 del C. S. de la J.